



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00158-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, junto con memorial para resolver el recurso de REPOSICIÓN incoado por el apoderado actor el día 31 de mayo de 2022, contra la providencia adiada 26 del mismo mes y año. Para proveer.

Saboyá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES

Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Radicado No. 2021-00158-00

Saboya, nueve (9) de junio de dos mil venidos (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante/Solicitante/Accionante: BANCAMIA S.A.

Apoderado: CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS

Demandado/Oposición/Accionado: MARIA HERMELINDA CASTELLANOS SANCHEZ

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado actor CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, portador de la C.C. No. 7.169.195 de Tunja (Boyacá), T.P. No. 142.837 del C. S. de la J., y de hallarlo de conformidad darle el trámite que corresponde.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que el auto recurrido desconoce por completo la realidad, pues mediante memorial radicado 18 de mayo de 2022 se allegó al expediente la documentación como fue la guía de correo No. 20148922, y la certificación de entrega satisfactoria de los documentos en la residencia destinataria el día 5 de mayo de 2022.

Indica además el apoderado actor que la guía de envío registra REHUSADO, quien atiende al mensajero se rehúsa a recibir correspondencia, se deja en la dirección indicada por el remitente, lo cual ocurrido el día 5 de mayo de 20022.

Resalta que lo anterior esta preceptuado en el inciso segundo del art. 291-4 del C.G., el cual es aplicable en el inciso cuarto del art. 292 del C.G.P., cuando la norma antedicha refiere que: “se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 316

Radicado No. 2021-00158-00

A su vez manifiesta que salta a la vista que lo argumentado en la providencia recurrida, donde se indicó que se debía entregar la notificación directamente a la demandada, para atender su trámite, la norma antedicha es clara en establecer que en caso de que la persona a notificar, o quien reciba la correspondencia, se rehusare a recibirla, el sólo hecho de dejar la misma en la dirección de notificaciones que se determinó en la demanda, constituye por sí mismo el cumplimiento de la carga procesal de notificación que recae sobre el demandante.

Conforme lo anterior, itera el recurrente se debe revocar el auto objeto del recurso por ser improcedente su contenido, y el aviso fue efectivo y en su lugar tener por notificada la ejecutada en los términos del art. 292 Ejúsdem.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero verificar por este despacho que el recurso haya sido instaurado en término, y que secretaria le haya dado el trámite legal que corresponde.

Conforme lo anterior, se tiene que la providencia recurrida fue publicada a través del estado civil electrónico número 21, el viernes 27 de mayo de 2022, por tanto el recurrente contaba con los días martes 31 de mayo de 2022, al jueves al dos (2) de junio de 2022, para interponer el recurso de reposición.

Como vemos el recurso en este asunto fue presentado el martes 31 de mayo de 2022, lo cual se evidencia que se presentó dentro del término legal para ello.

En segundo lugar, aprecia el despacho que se dio traslado por secretaria del recurso de reposición incoado por la parte actora, de conformidad como lo prevé el art. 319 del C.G.P. por el termino de tres (3) días, a los no recurrentes en concordancia con el art. 110 del C.G.P., los cuales corrieron del primero (1º) de junio de 2022, al tres (3) del mismo mes y año, lo cual es conteste con la norma procedimental vigente.

Ahora bien, atendiendo los argumentos esbozados por la parte actora, encuentra este Despacho que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que dilucida que el servicio postal RURAL EXPRESS, expidió la certificación donde da cuenta que actuó en legal forma como lo prevé el inciso segundo del numeral cuarto del art. 291 del C.G.P., misma que remite el art. 292, cuando expresa que:

“ Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos su efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Conforme lo esbozado, esta Censora revocará la decisión proferida el 26 de mayo de 2022, y en su lugar tendrá por notificada por aviso a la demanda, al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste, en su lugar de destino, esto es, al finalizar el día 6 de mayo de 2022, por cuanto el servicio postal RURAL EXPRESS, CERTIFICA *“quien atiende al mensajero se rehúsa a recibir correspondencia, se deja en la dirección indicada por el remitente. Hecho ocurrido el día 05 DE MAYO DEL AÑO 2022.”*



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 316

Radicado No. 2021-00158-00

En consecuencia y habida cuenta que el término para que la ejecutada propusiera excepciones, ha vencido, este despacho procederá de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P.

IV. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha tres (3) de febrero de la presente anualidad, este Despacho libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCAMIA S.A. con NIT No. 900215071-1, representada judicialmente por el DR. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, con C.C. No. 7.169.195 de Tunja (Boyacá), y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., **contra** MARÍA HERMELINDA CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 23.995.757, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 8990318**, suscrito electrónicamente por la ejecutada el 30 de octubre de 2020, para que pagara las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$17.300.000.00) MCTE, por concepto de capital.
 - 1.1. Los intereses remuneratorios del capital contenido el en numeral 1., liquidados a la tasa de interés para la modalidad de microcrédito del 34.9% efectivo anual del periodo comprendido entre el 30/10/2020 fecha de suscripción del pagare hasta el 14 de enero de 2021, día en que se hizo exigible la primer cuota de la obligación.
 - 1.2. Los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1., de la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia de Colombia desde el 15 de enero de 2021, día en que se declaró vencido el plazo para cancelar la totalidad de la obligación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por las sumas de dinero correspondientes a cada uno de los conceptos que se discriminan en la tabla contigua y en el **Pagaré No. 8990318**, suscrito electrónicamente por la ejecutada el 30 de octubre de 2020:

CONCEPTO	FORMA DE PAGO	VALOR TOTAL
Comisión de apertura de crédito	Única vez al inicio del crédito	\$10.168,00
Comisión de la garantía FAG	Única vez al inicio del crédito	\$502.471,00
Comisión MIPYME	Junto con cada cuota de amortización	\$1.842.787,00
Seguro obligatorio de deudores	Junto con cada cuota de amortización	\$185.393,00
TOTAL CONCEPTOS		\$2.540.819,00

V. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria. La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 316

Radicado No. 2021-00158-00

1. LA DEMANDA EN FORMA

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: “Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”.

El ejecutante y la ejecutada son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, persona jurídica, actúa a través de apoderado judicial, y la demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió por aviso como se determinó en precedencia, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales, y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas, y atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil “Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia adiada 26 de mayo de 2022, conforme los argumentos antedichos.

SEGUNDO: COMO consecuencia de la anterior decisión, tener por **notificada por aviso** a la demandada MARÍA HERMELINDA CASTELLANOS SANCHEZ, al finalizar el día seis (6) de mayo de dos mil veintidós, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS –BANCAMÍA S.A.-, Establecimiento de Crédito con Ánimo de Lucro,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 316

Radicado No. 2021-00158-00

Vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., identificado con el NIT. 900215071-representado judicialmente por el DR. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, con C.C. No. 7.169.195 de Tunja (Boyacá), y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., **contra** MARÍA HERMELINDA CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 23.995.757, conforme al mandamiento de pago librado el 3 de febrero de dos mil veintidós (2022) conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.388.857,33) MCTE, a cargo de la parte vencida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente proveído se notifica en estado Civil No. 23, y se publica el 10 de junio de 2022
--

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d83d934e174e5935d8f40461db6dd67c9c199353b4dfa2370f658a75456684**

Documento generado en 09/06/2022 06:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>